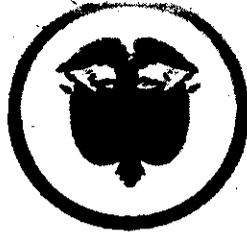


AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

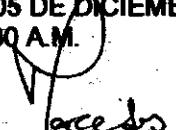
| PROCESO              | RADICACION | DEMANDANTE                       | DEMANDADO                           | FECHA FALLO - AUTO   | ASUNTO                        |
|----------------------|------------|----------------------------------|-------------------------------------|----------------------|-------------------------------|
| MONITORIO            | 2022 00028 | JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ        | SATURIA CAMPOS                      | DICIEMBRE 02 DE 2022 | FIJA FECHA                    |
| SIMULACION           | 2022 00031 | OLGA MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS       | SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ        | DICIEMBRE 02 DE 2022 | CORRE TRASLADO                |
| SIMULACION           | 2022 00023 | OLGA MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS       | DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ         | DICIEMBRE 02 DE 2022 | FIJA FECHA                    |
| NULIDAD DE CONTRATO  | 2021 00056 | COOMECOL                         | ROSAURA MORALÉS PAREJA              | DICIEMBRE 02 DE 2022 | ADICIÓN SENTENCIA             |
| SUCESIÓN             | 2022 00009 | AURA MARIA SILVA MENDEZ          | FERMIN SILVA ZEA Y MERCEDES MENDEZ  | DICIEMBRE 02 DE 2022 | DESIGNA CURADOR               |
| NULIDAD DE ESCRITURA | 2017 00040 | JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ       | CARMENZA AYALA MURCIA Y OTRO        | DICIEMBRE 02 DE 2022 | CORRE TRASLADO                |
| POSESORIO            | 2022 00055 | MARINA ESPITIA DE STENDAL Y OTRO | JOSUE MACIAS PEREZ                  | DICIEMBRE 02 DE 2022 | ADMITE DEMANDA                |
| POSESORIO            | 2019 00022 | MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA     | LEONEL PARRA MUÑOZ Y OTROS          | DICIEMBRE 02 DE 2022 | FIJA FECHA                    |
| PERTENENCIA          | 2018 00014 | MARIVEL CAMACHO ROJAS            | SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO Y OTROS | DICIEMBRE 02 DE 2022 | CORRIGE AUTO                  |
| PERTENENCIA          | 2019 00043 | LUIS EDUARDO VACA LOPEZ          | ALBERTO DIAZ ESPINOSA Y OTROS       | DICIEMBRE 02 DE 2022 | NOMBRA CURADOR                |
| EJECUTIVO            | 2022 00032 | CERVULO VEGA TAPIERO             | LUZ DENIS RONCANCIO                 | DICIEMBRE 02 DE 2022 | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  |
| EJECUTIVO            | 2022 00056 | AGROSERVICIOS EL FUTURO          | GILBERTO SANCHEZ LONDOÑO            | DICIEMBRE 02 DE 2022 | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO     |
| EJECUTIVO            | 2022 00050 | LUIS ALFREDO ARIZA BUITRAGO      | VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ         | DICIEMBRE 02 DE 2022 | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO     |
| EJECUTIVO            | 2021 00034 | STEPHANIA OSORIO BEDOYA          | BRAYAN USMA ZAPATA Y OTRA           | DICIEMBRE 02 DE 2022 | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |



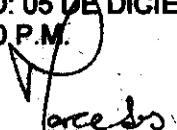
**Rama Judicial**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras**  
**República de Colombia**

|                       |            |                           |                                   |                      |                              |
|-----------------------|------------|---------------------------|-----------------------------------|----------------------|------------------------------|
| EJECUTIVO             | 2022 00051 | BANCOLOMBIA S.A.          | YEINY SHIRLEY MARULANDA SEPULVEDA | DICIEMBRE 02 DE 2022 | DECLARA TERMINACION          |
| EJECUTIVO HIPOTEGARIO | 2015 00055 | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | LUIS GONZAGA FLOREZ AREVALO       | DICIEMBRE 02 DE 2022 | AUTO DISPONE                 |
| EJECUTIVO HIPOTEGARIO | 2015 00028 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | GUILLERMO ROMERO TRUJILLO         | DICIEMBRE 02 DE 2022 | FIJA FECHA                   |
| EJECUTIVO HIPOTEGARIO | 2021 00085 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | GILBERTO SANCHEZ LONDOÑO          | DICIEMBRE 02 DE 2022 | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |
| EJECUTIVO             | 2021 00070 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | WILSON DE JESUS COLORADO          | DICIEMBRE 02 DE 2022 | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |
| EJECUTIVO             | 2022 00012 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | ORLANDO SALAMANCA MARTINEZ        | DICIEMBRE 02 DE 2022 | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |
| EJECUTIVO             | 2021 00043 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | LUZ DARY SANCHEZ MARTINEZ         | DICIEMBRE 02 DE 2022 | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

FIJADO: 05 DE DICIEMBRE DEL 2022  
HORA 7:30 A.M.

  
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

DÉSEFIJADO: 05 DE DICIEMBRE DEL 2022  
HORA: 5:00 P.M.

  
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

RAD. 505774089001-2022-00028

Proceso monitoreo

Dte: JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Ddo: SATURIA CAMPOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo lo previsto en el Inciso 4º del artículo 421 del C.G.P. Por Secretaría, por el término de cinco (5) días córrase traslado al demandante de la contestación presentada por la demandada, para que solicite o aporte pruebas.

De otro lado, para llevar a cabo la Audiencia del artículo 392, se fija el día MIERCOLES 15 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO**

**Juez**



Ramo Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Villavicencio  
Puerto Lleras - Meta

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

RAD. 505774089001-2022-00031  
Proceso verbal (Demanda de Simulación)  
Dte: OLGA MUÑOZ JIMENEZ y OTROS  
Ddo: SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ y OTRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, que antecede, atendiendo que en la contestación de la demanda se propuso Excepciones de Mérito, siguiendo las previsiones del artículo 370 del C.G.P., en armonía con el artículo 110, por Secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a los Demandantes.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para la fijación de fecha y hora para llevar a cabo las Audiencias de los artículos 372 y 373.

Conforme a los poderes adjuntos con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ en los términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Villavicencio  
Puerto Lleras - Meta

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, para llevar a cabo las Audiencias que prevé los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija el día MIÉRCOLES 22 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M., con las actividades previstas tales como la determinación del objeto o fijación del litigio, interrogatorio del Despacho judicial a las partes, conciliación, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos finales y sentido del fallo, en tanto que la sentencia será proferida por escrito.

En ese orden, se tiene desde ya asumidas e incorporados los documentos aportados en la demanda y su contestación.

Así mismo, en cuanto a las pruebas solicitadas por la apoderada de los demandantes, se surtirá:

1º) Interrogatorio de Parte de la Dra. DORA ELSY MURILLO DIAZ a la demandada DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ.

2º) Se recibirá los testimonios a EDUARDO CAMPOS VEGA, JORGE GOMEZ AVELLANEDA, FOSION JIMENEZ y ERNESTO ROA RODRIGUEZ.

3º) Dictamen pericial e Inspección judicial, para lo cual se designa a la Dra. FABIOLA CRUZ SOTO como Perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia con el propósito que rinda el correspondiente Dictamen. Para lo cual, se pone de presente que los Honorarios que fije el Despacho judicial serán asumidos o pagados por los demandantes en el entendido de haberse solicitado la mencionada prueba. Por Secretaría, comuníquese la designación.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas en el numeral 5 del acápite de pruebas de la demanda presentada, ante todo se pone de presente que aquellos están sometidos a reserva o habeas data; además solo procedería que por intermedio del Despacho judicial se obtuvieran, siempre y cuando por parte de la Dra. MURILLO DIAZ hubiera dado cumplimiento previo a lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 173 del C.G.P. De ahí que, por el momento no se dispondrá lo pertinente en cuanto a que se proceda de conformidad por la apoderada judicial.

RAD. 505774089001-2022-00023  
Proceso Verbal (Demanda de simulación)  
Dte: OLGA MUÑOZ JIMENEZ y OTROS  
Ddo: DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ

Ahora, con relación al estudio grafológico por perito de Medicina Legal, es de público conocimiento en el municipio de Puerto Lleras, que el señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA como vendedor, falleció hace unos meses, por lo que resulta improcedente su práctica en lo que respecta a dicha persona, en razón a lo dispuesto en el artículo 273 ibidem.

De las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandada, se efectuará:

1.- Se recibirá los testimonios a EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE, AMPARO ORTEGA VELASQUEZ y ELIANA CAMPOS MUÑOZ.

Para el acompañamiento a la diligencia de Inspección Judicial. Por Secretaría, librese comunicación a la señora Comandante de la Estación de Policía, aportando la mayor cantidad de datos del lugar.

No esta demás recordar que las partes deben hacer comparecer a los testigos enunciados en la fecha y hora indicada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaría



RADICADO 505774089001 2021 00056 00

Clase: Nulidad de Contrato de Arrendamiento

Demandante: Cooperativa Multifuncional Ecológica Lemalinda-Coomecol  
Demandada Rosaura Morales Pareja

Puerto Lleras, (Meta), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO A DECIDIR.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a adicionar la sentencia proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a solicitud del apoderado de la parte demandada ROSAURA MORALES PAREJA, en escrito que antecede.

### II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 04 de noviembre de 2022, se DECLARO probadas las excepciones de mérito y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda. Se dispuso el levantamiento o cancelación de la anotación surgida con la inscripción de la demanda, sin que contra la misma proceda ningún recurso, disponiendo el archivo del diligenciamiento una vez se encuentre en firme la decisión.

Dentro de la ejecutoria, el apoderado de la parte demandada presentó memorial mediante el cual solicitó: "se sirva realizar ADICION a la sentencia del 04 de noviembre de 2022, notificada en estado del 08 de noviembre de 2022, ya que en la misma se omitió el pronunciamiento sobre costas y agencias en derecho, esto de conformidad al acuerdo 187, 365 y 42 del Código General del Proceso" (...)

### III. CONSIDERACIONES

#### **Adición de sentencia**

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: "*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*"

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.



RADICADO 505774089001 2021 00056 00

Clase: Nulidad de Contrato de Arrendamiento

Demandante: Cooperativa Multiactiva Ecoturística Lomalinda-Coomecol  
Demandada Rosaura Morales Pareja

En este evento, tal como lo dispone el numeral 1°. Artículo 365 del CGP, "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...". A su vez, el numeral 2° de este artículo indica: "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

### 3.2. Caso concreto

En el presente asunto, es de anotarse que le asiste razón al apoderado de la parte demandada en solicitar que se adicione la sentencia proferida dentro de este proceso condenando en costas a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTURISTICA LOMALINDA "COOMECOL" pues ciertamente el ejercicio de su defensa obtuvo un resultado satisfactorio en el trámite procesal.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia de fecha 04 e noviembre de 2022 para lo cual se suma un nuevo numeral en que se ordena lo siguiente:

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, siempre y cuando dentro de la foliatura encuentren respaldo probatorio y se fija como agencias en derecho las suma de \$1.000.000.00 (1smmlv Acuerdo PSAA16-10554) . Tásense y liquídense por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conforme lo expuesto en el parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día 04 de noviembre de 2022, con un nuevo numeral de la siguiente manera:

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, siempre y cuando dentro de la foliatura encuentren respaldo probatorio y se fija como agencias en derecho las suma de \$1.000.000.00 (1smmlv Acuerdo PSAA16-10554) . Tásense y liquídense por secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR SERRANO FORERO**  
JUEZ

Calle 7 No. 5-07 Barrio Centro  
Celular 3205842717

e-mail: [01prmlleras@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:01prmlleras@cendol.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 02 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de Sucesión 505774089001 2022 00009 00 Causante: Fermín Silva Zea, informando que se cumplió con el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados, se encuentra la pendiente designar de curador ad-litem. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados, para que dentro del término concedido por la ley concurre al proceso a notificarse del auto admisorio de demanda de fecha 04 de marzo de 2022, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designa al abogado ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, como curador ad-litem, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Líbrese la comunicación.

Por la labor que realice como curador Ad-litem, se fija como gastos de curaduría la suma de \$1.000.000,00 a cargo de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR SERRANO FORERO**

Juez



Rama Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
Departamento de Meta

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que el señor JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ mediante su apoderada judicial al contestar la Demanda de Reconvención en Reivindicación propuso Excepciones de Mérito. Por Secretaría, siguiendo las previsiones del artículo 370 del C.G.P., en armonía con el artículo 110, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante.

De otro lado, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONES en los términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



Rama Judicial  
Distrito Judicial de Villavicencio  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, conforme a los artículos 18 numeral 2º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 82, 368 y 377 ibídem, establecida la competencia de este Despacho judicial por la naturaleza del asunto y la ubicación del inmueble, corresponde **ADMITIR** la demanda **POSESORIA** presentada por el Dr. **EVER CASTRO RODRIGUEZ** con C.C. No. 19.461.381 y T.P. No. 101.946 del C.S.J., como apoderado de la señora **MARINA ESPITIA DE STENDAL** con C.C. No. 21.201.677 y **RUSSELL MARTIN STENDAL** con C.C. No. 1.018.497.938 contra el señor **JOSUE MACIAS PEREZ**, a efecto de que **CESE** la perturbación a la posesión sobre el Lote de Terreno rural en extensión de 2 Hectáreas más 1690 Metros Cuadrados, Vereda Chinata, Sector Lomalinda, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta.

Por Secretaría, notifíquese y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al señor **JOSUE MACIAS PEREZ**, para que proceda a su contestación, quien puede ser ubicado conforme a los datos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda presentada.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para proceder a fijar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se dispondrá lo pertinente en relación con la diligencia de Inspección Judicial previa designación de un Perito para que determine los linderos y avalúe los perjuicios causados, y los testimonios solicitados por el demandante, junto con las demás pruebas que sean solicitadas en la contestación de la demanda.

Rad. 505774089001-2022-00055-00

PROCESO VERBAL - POSESORIO

Demandante: MARINA ESPITIA DE STENDAL y OTRO

Demandado: JOSUE MACIAS PEREZ

Finalmente, corresponde reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **EVER CASTRO RODRIGUEZ** en los términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO**

Juez



Poder Judicial de la Federación  
Tribunal Pleno  
Secretaría de Gobernación

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaría

RAD. 505774089001-2019-00022

Proceso Verbal

Dte: MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA  
Ddo: LEONEL PARRA MUÑOZ y OTRAS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, surtidas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para escuchar los Alegatos Finales de los apoderados de las partes, se fija el día **VIERNES 10 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**

Por lo demás, se hará el respectivo pronunciamiento en cuanto al sentido del fallo, y la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal, dada la complejidad del tema y las pruebas aportadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO**

**Juez**



Poder Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
Departamento de Meta

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



Rad. 505774089001-2018-00014-00  
Proceso Perténcia  
Demandante Marivel Camacho Rojas  
Demandado Sergio Alberto Pineda Tello e  
Indeterminados

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación adelantada en el proceso de la referencia, se tiene que mediante auto del 28 de octubre de 2022, por un error involuntario se fijó como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. el día 22 de febrero de 2022 a partir de las 8:00 de la mañana, fecha la cual ya transcurrió, motivo por el cual se hace necesario corregir dicho yerro en el sentido que la fecha correcta de la precitada diligencia es el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 de la mañana.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ**



Proceso Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Lleras, diciembre 2 de 2022. Paso al despacho el presente proceso 505774089001 2019-00043 00 de Pertenencia, demandante Luis Eduardo Vaca López, demandado Alberto Diaz Espinosa y/o herederos indeterminados, informando que se realizó el emplazamiento de la parte demanda, se encuentra pendiente para designar Curador Ad-Litem. Sírvase Proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el emplazamiento realizado al demandado y personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P, se designa al abogado ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, como curador ad-litem, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Désele posesión.

Por la labor que realice como curador Ad-litem, se fija como gastos de curaduría la suma de \$1.000.000,00 a cargo de la parte interesada.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para fijar fecha y hora para la diligencia de Inspección Judicial conforme lo prevé el numeral 9 del Art. 376 del C.G.P., con la designación de perito que será designado oportunamente.

**NOTIFIQUESE:**

**EDGAR SERRANO FORERO**  
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de CERVULO VEGA TAPIERO en calidad de demandante contra LUZ DENIS RONCANCIO como demandada.

**II.- ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda, mediante auto del 2 de agosto de 2022 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora LUZ DENIS RONCANCIO, para que pagara en favor de CERVULO VEGA TAPIERO, las sumas de dinero señaladas en las facturas electrónicas de venta aportadas como base del recaudo.

A continuación, la demandada LUZ DENIS RONCANCIO identificada con cédula de ciudadanía número 40.413.543, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

**II.- CONSIDERACIONES:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió cinco (5) facturas electrónicas de venta que prestan mérito para su cobro como dispone el Código de Comercio, que no fueron tachadas, constituyendo plena prueba de la obligación en ellas incorporada, pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen de la ejecutada y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachadas en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, la ejecutada tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de LUZ DENIS RONCANCIO identificada con cédula de ciudadanía número 40.413.543.

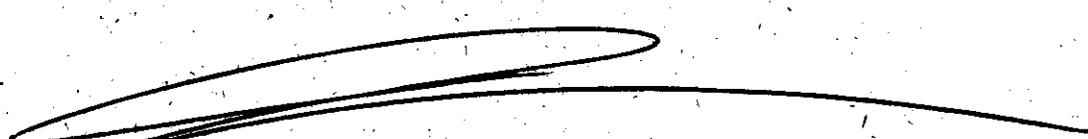


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**SEGUNDO.** - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquidense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ**



Municipio de Puerto Lleras

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor **-Letra de Cambio del 2 de enero de 2020-** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GILBERTO SANCHEZ LONDOÑO**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **AGROSERVICIOS EL FUTURO**, las siguientes sumas de dinero:

**-Letra de Cambio del 2 de enero de 2020-**

1º.- SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.680.000,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el aludido título valor.

2º.-Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 3 de marzo de 2020 hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la Medida Cautelar de Embargo sobre remanentes y/o bienes del ejecutado GILBERTO SANCHEZ LONDOÑO con C.C. No. 86.030.624, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta ante este mismo Despacho judicial bajo el radicado 505774089001-2021-00085-00. Por lo que la Secretaría, tomará nota.

Igualmente, se accede al Embargo y retención de dineros que a cualquier título posea el ejecutado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CONGENTE, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, CAJA SOCIAL y AV VILLAS. La presente medida se limita a la suma de

\$15.000.000,00 Para lo cual, por Secretaría se librara las correspondiente comunicaciones.

Reconózcase al **Dr. HENRY JAVIER CASTRO GARZON**, como apoderado del demandante en la forma y términos del mandato conferido.

También se tiene al señor **CERVULO VEGA TAPIERO** como dependiente judicial conforme a la autorización del togado demandante.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**

**Juez**



Corte de Paz  
Departamento Administrativo de Planeación  
Departamento de Cauca

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el documento base del recaudo -Acta de Compromiso No. 213.02.27.2022.001 del 26 de enero de 2022- reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **LUIS ALFREDO ARIZA BUITRAGO**, las siguientes sumas de dinero:

- Acta de Compromiso No. 213.02.27.2022.001

el 26 de enero de 2022-

1º.- VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00); moneda legal, por concepto de capital representado en el aludido documento, debidamente aportado.

2º.-Por la suma de \$20.350.000,00 correspondiente a los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida desde que se hizo exigible la obligación, más lo que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA la Medida Cautelar de Embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea, el demandado VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ con C.C. No. 17.485.009, en los BANCOS AV VILLAS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, HSBC, AGRARIO DE COLOMBIA, HELM BANK, FALABELLA, MUNDO MUJER, PICHINCHA, SUDAMERIS, POPULAR, DAVIPLATA y NEQUI. La presente medida se limita a la suma de \$60.000.000,00 Para lo cual, por Secretaría se librarán las correspondientes comunicaciones.

El embargo y secuestro sobre la posesión y mejoras que el ejecutado tiene sobre el predio con nomenclatura

CALLE 8 No. 9-03 y cédula catastral No. 020000090005001 de la Vereda Casibare, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta. Para lo cual se comisiona con amplias facultades, incluidas designar Secuestre y fijar sus honorarios provisionales, por el término de 15 días libres de distancia a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA. Por Secretaría, líbrese atento Despacho comisorio con los insertos necesarios.

En cuanto al numeral 3º del memorial de solicitud de Medidas Cautelares suscrito por el apoderado, el Despacho judicial por el momento se abstendrá de emitir cualquier pronunciamiento al respecto, en tanto que el Togado haga claridad al pedimento y cite igualmente el fundamento legal con relación a lo planteado.

Reconózcase al Dr. EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ, como apoderado del demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO**

Juez



Juan Antonio  
Alfonso Rodríguez Obando de Puerto Lleras  
Secretaría de Estado

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 02 de diciembre de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía, 505774089001 2021 00034 00, demandante STEPHANIA OSORIO BEDOYA, demandado BRAYAN USMA ZAPATA y FRANCY LILIANA RODRIGUEZ AGUILERA, para decidir sobre la liquidación de costas efectuada por secretaria. Sírvase Proveer.

  
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras – Meta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme a la regla del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

NOTIFIQUESE

  
EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ



Rama Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Puerto Lleras, 02 de diciembre de 2022, entra al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 505774089001 2022 00051 00, informando que fue radicada solicitud de terminación por pago de la mora. Sírvase proveer.

  
**MARÍA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en virtud del artículo 314 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la terminación de proceso por desistimiento.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARÍA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

RAD. 505774089001-2015-00055

Proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía  
Dte: FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS  
Ddo: LUIS GONZAGA FLOREZ AREVALO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. CAMILA ANDREA AHUMADA REY, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2022, pero de todas formas para impartirle celeridad al presente proceso judicial, se complementa el auto del 14 de marzo de 2019, en el sentido de tener como Cesionario y en consecuencia como nueva o actual parte demandante a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.) como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

De otro lado, como quiera que tampoco se ha obtenido el certificado de tradición sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-54822, tal como fue ordenado en auto del 19 de enero de 2017. La parte demandante a la menor brevedad deberá allegar el aludido certificado con la mencionada anotación de la Medida Cautelar de Embargo. Recibido este, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la práctica de la Medida Cautelar de Secuestro.

En cuanto a los memoriales suscritos por LEONIDAS LARA ANAYA y MAURICIO ORDÓÑEZ GOMEZ, sus solicitudes se tienen por asumidas por el Despacho judicial en cuanto a lo expresado en el inciso primero de este auto; igualmente, se seguirá teniendo al Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

Notificado por Estado la presente decisión, y como quiera que el demandado LUIS GONZAGA FLOREZ AREVALO ya fue notificado por aviso, sin haber ningún pronunciamiento suyo; ingrese de manera inmediata al Despacho para proferir sentencia.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez

RAD. 505774089001-2015-00026  
Proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía  
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ddo: GUILLERMO ROMERO TRUJILLO

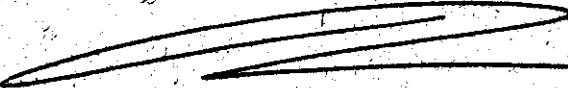


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 448 del C.G.P., para celebrar la diligencia de remate se fija el día LUNES 13 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 AM. Previo cumplimiento de la parte demandante a lo dispuesto en el artículo 450 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



Rama Judicial  
Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
Puerto Lleras - Meta

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra GILBERTO SANCHEZ LONDOÑO como demandado.

**II.- ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda, mediante auto del 16 de febrero de 2022 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor GILBERTO SANCHEZ LONDOÑO, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado GILBERTO SANCHEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 86.030.624, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**II.- CONSIDERACIONES:**

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó tres (3) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLÉRAS - META**

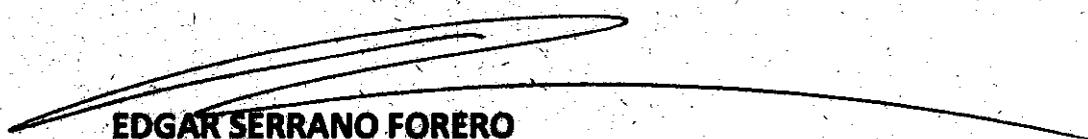
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de GILBERTO SANCHEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 86.030.624.

**SEGUNDO.** – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencia en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquidense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
Departamento de Meta

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra WILSON DE JESUS COLORADO como demandado.

**II.- ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda, mediante auto del 16 de febrero de 2022 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor WILSON DE JESUS COLORADO, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado WILSON DE JESUS COLORADO identificado con cédula de ciudadanía número 14.775.062, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**II.- CONSIDERACIONES:**

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

Rad. 505774089001-2021-00070-00  
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: WILSON DE JESUS COLORADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de WILSON DE JESUS COLORADO identificado con cédula de ciudadanía número 14.775.062.

**SEGUNDO.** - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
 Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
 Puerto Lleras - Meta

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra ORLANDO SALAMANCA MARTINEZ como demandado.

**II.- ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda, mediante auto del 11 de marzo de 2022 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor ORLANDO SALAMANCA MARTINEZ, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado ORLANDO SALAMANCA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 17.281.103, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**II.- CONSIDERACIONES:**

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO MÚNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

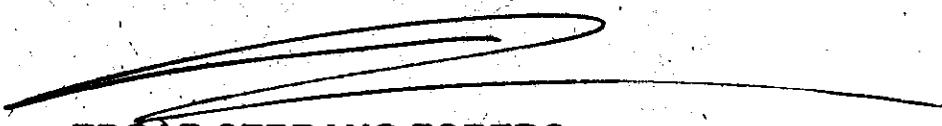
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de ORLANDO SALAMANCA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 17.281.103.

**SEGUNDO.** - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
**JUEZ**



Distrito Judicial  
Región Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
Municipalidad de Villavicencio

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra LUZ DARY SANCHEZ MARTINEZ como demandada.

**II.- ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda, mediante auto del 5 de noviembre de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora LUZ DARY SANCHEZ MARTINEZ, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, la demandada LUZ DARY SANCHEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.499.650, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

**II.- CONSIDERACIONES:**

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen de la ejecutada y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, la ejecutada tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

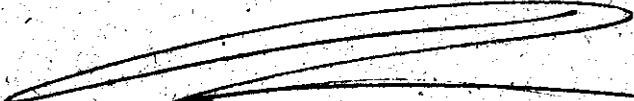
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de LUZ DARY SANCHEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.120.499.650.

**SEGUNDO.** - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y líquidense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
JUEZ



Municipio Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
Departamento de Córdoba

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #47 del 05 de diciembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaría